



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1000/2024

ACTOR: CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ
CORTÉS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

COLABORARON: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI
MEDINA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², por la que se **confirma** la resolución de improcedencia de la queja radicada con la clave de expediente CNHJ-GTO-960/2024 dictada por la CNHJ de MORENA.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1). El actor controvierte la determinación de improcedencia dictada por la CNHJ de MORENA, del recurso de queja presentado por César Iván Hernández Cortés, emitida en cumplimiento del acuerdo plenario de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-980/2024.

¹ En lo subsecuente CNHJ.

² En lo subsecuente, Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (2). De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (3). **1. Convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, tanto el Consejo Nacional como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, emitieron la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario a fin de renovar diversos cargos de la estructura partidista, entre ellos, los correspondientes a la Secretaría General y Presidencia del CEN.
- (4). **2. Juicio para la ciudadanía SUP-JDC-980/2024.** El once de septiembre, a fin de controvertir la convocatoria precisada en el punto anterior, el actor presentó escrito de demanda de juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior, *vía per saltum*.
- (5). El veintitrés de septiembre, esta Sala Superior emitió el acuerdo en el cual determinó la competencia formal de este órgano jurisdiccional, así como la remisión del escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de pronunciarse sobre la controversia planteada.
- (6). **3. Acuerdo CNHJ-GTO-960/2024.** El veintisiete de septiembre, la mencionada comisión declaró improcedente la queja.
- (7). **4. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el treinta de septiembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

III. TRÁMITE

- (8). **1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1000/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes



Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

- (9). **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (10). Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios, así como de la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**", esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que el actor controvierte la resolución que declaró improcedente la queja que formuló contra la convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA a fin de renovar entre otros cargos, los correspondientes a la Secretaría General y Presidencia del CEN, dado que alude se afecta su derecho de afiliación en la vertiente de ser votado para esos cargos.
- (11). En ese sentido, si los aludidos cargos partidistas corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión de MORENA⁴, es evidente que se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

³ En adelante, ley de medios.

⁴ Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección.

SUP-JDC-1000/2024

- (12). El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se precisa a continuación:
- (13). **1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado mediante juicio en línea y se hace constar: 1) el nombre, la firma electrónica y la calidad jurídica de quien lo promueve 2) el acto impugnado, 3) la autoridad responsable, 4) los hechos en los que se sustenta la impugnación, 5) los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado.
- (14). **2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios, esto, porque el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintisiete de septiembre, mientras que la demanda se presentó el lunes treinta siguiente, de ahí que se estime oportuna.
- (15). **3. Legitimación.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, la parte actora cuenta con legitimación porque comparece por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA
- (16). **4. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado, al haber sido la parte quejosa en el expediente CNHJ-GTO-960/2024.
- (17). **5. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.
- (18). Colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se procede al:

VI. ESTUDIO DE FONDO

- **Cuestión previa**



- (19). Debe mencionarse que la persona accionante presenta el escrito de demanda como una *ampliación de demanda* del diverso SUP-JDC-980/2024; sin embargo, no puede admitirse como tal, dado que, aquel asunto ya fue resuelto y constituye cosa juzgada y ejecutoriada; aunado a que, en el presente asunto, el acto reclamado es distinto al controvertido en aquel juicio, por lo cual, no puede considerarse el escrito inicial en los términos solicitados por el accionante si no, como un medio de impugnación independiente.

- **Tesis de la decisión**

- (20). A juicio de la Sala Superior resultan **inoperantes** los conceptos de agravio, dado que éstos omiten combatir las consideraciones torales sustentadas en la determinación de la CNHJ; por la que declaró improcedente el recurso de queja. En ese sentido, se considera que debe confirmarse la determinación impugnada.

- **Acto impugnado**

- (21). La CNHJ de MORENA emitió acuerdo de improcedencia de la queja presentada por el promovente, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala del SUP-JDC-980/2024, por medio del cual se otorgó un plazo de tres días, para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.
- (22). Al respecto, la citada Comisión, de conformidad con el artículo 22, inciso e), fracción III, del Reglamento de la CNHJ, declaró improcedente la queja presentada, al considera que era frívola en tanto que, el quejoso partió de la premisa errónea de que, la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA debió ser dirigida a toda la militancia y no exclusivamente a las personas Congresistas Nacionales.

SUP-JDC-1000/2024

- (23). Esto es, el órgano partidista responsable consideró, que la queja no podía basarse en contenido del artículo 5, inciso g) del Estatuto⁵, ya que, en consonancia con el diverso numeral 35⁶ de la propia normativa interna, se garantiza la representatividad del universo de personas que ostentan la calidad de protagonistas del cambio verdadero.
- (24). En ese sentido, la responsable sostuvo que darle la razón al promovente implicaría que se tendría que llamar al mencionado congreso a aproximadamente 2,000,000 de personas militantes cuestión que, en su concepto, haría imposible la celebración de los congresos nacionales.
- (25). Por lo anterior, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado expone que, mediante el proceso de renovación ordinario del Congreso Nacional, las personas protagonistas del cambio verdadero tienen la posibilidad de elegir a las personas Congresistas Nacionales, quienes integrarán el máximo órgano de dirección política y nombrarán a las carteras que de acuerdo con su derecho y atribuciones corresponda. Por lo que, con dicho proceso de renovación, que incluye asambleas distritales y congresos estatales, se hace efectivo lo previsto por el citado artículo 5 inciso g).
- (26). Así que, con fundamento en los artículos 49, inciso n), 54, y 56 del Estatuto de MORENA, así como 22, inicio e), fracción III, del Reglamento de la CNHJ se acordó improcedente el recurso de queja planteado por el promovente.

⁵ Artículo 5. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): [...]

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido; [...]

⁶ Artículo 35. Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso.



- **Agravios de la parte actora**

- (27). César Iván Hernández Cortés aduce que la responsable no aborda su pretensión de ser aspirante a un órgano de dirección del partido político MORENA, en el caso, de secretario general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (28). Argumenta que la CNHJ de MORENA acuerda declarar improcedente su queja, cuando lo que él está reclamando es que, la convocatoria no fue abierta a la militancia en general, lo cual, estima es contrario al artículo 25, numeral 1, inciso s), de la Ley General de Partidos Políticos⁷.
- (29). Asimismo, considera que la CNHJ tampoco se pronuncia respecto a la prolongación del cargo por tres años de consejerías estatales tal como lo refirió en la demanda presentada en el diverso SUP-JDC-980/2024.
- (30). Por lo que, solicita que esta Sala Superior resuelva de manera definitiva el presente medio de impugnación.

- **Decisión**

- (31). En consideración de la Sala Superior, los agravios son **inoperantes**, conforme a lo siguiente:
- (32). De la lectura a su escrito de demanda, se advierte que el actor deja de lado que, lo que debía combatir ante esta instancia judicial, era la improcedencia de su queja -por frivolidad-, que se basó en una supuesta interpretación errónea del artículo 5, inciso g) de los Estatutos.
- (33). Es decir, en el caso, debió exponer agravios en los cuales se evidenciara que su queja sí era procedente para ser estudiada en el fondo por parte de la CNHJ; en su lugar, confecciona disensos de omisión tales como que: **a) en términos del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos**

⁷ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; [...]

no se tendría que llamar de manera presencial a los dos millones de militantes, b) que la responsable omitió pronunciarse respecto a su intención de ser candidato a la Secretaría General y c) que no se aborda el reclamo atinente a la prolongación del cargo por tres años de los consejos estatales; de los cuales, ninguno controvierte la improcedencia sustentada en la frivolidad de su queja.

- (34). Es decir, si la queja fue desechada por consecuencia impedía al órgano partidista responsable pronunciarse en el fondo sobre las temáticas que refiere en su demanda y, por tanto, le correspondía atacar esa determinación de improcedencia con argumentos directos para lograr que este órgano jurisdiccional pudiera entrar a su estudio y en dado caso, ordenar su revocación.
- (35). Lo anterior, tomando en cuenta que, los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte promovente formule contraargumentos de las consideraciones que sustentan la decisión del acto impugnado y evidencien la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, se valore si la determinación controvertida se apega o no a la normatividad aplicable.
- (36). Ello implica, que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones sustentadas en el acto reclamado; es decir, tiene que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo de manera general ya que entonces, los agravios serán **inoperantes**, como en el caso sucede.
- (37). De esta forma, la Sala Superior ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.
- (38). En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad sigan rigiendo el sentido de



la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

- (39). Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sirve como criterio orientador, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.*
- (40). En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios lo procedente es confirmar el acto controvertido.
- (41). Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.